



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 103-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 23 de abril del 2026

VISTOS:

La Resolución Directoral N°020-2026/DREM.M-GRM de fecha 13/02/2026; Informe Legal N°039-2026-NMTC-EL-DREM.M de fecha 23/04/2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N.º 009-2008-MEM/DM publicada el 11 de febrero del 2008, donde declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de fiscalización y sanción lo establece el Decreto Legislativo N.º 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de febrero del 2012, que modificó el artículo 14 de la Ley N.º 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal¹.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°020-2026/DREM.M-GRM, de fecha 13/02/2026 se resolvió sancionar al Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ., Titular Minero de la Unidad Minera " SAN JORGE DOS" (CÓDIGO N°050002505) con una multa pecuniaria ascendente a 05 UIT por haber incurrido en las infracciones administrativas, pago que deberá realizarse en la Oficina de Administración de la DREM.M dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa conforme a Ley.

Que, mediante INFORME LEGAL N°039-2026-NMTC-EL-DREM.M de fecha 23/04/2026 se indica que con la NOTIFICACIÓN N°043-2026-DREM-GRM, el día 24 de febrero del 2026, a horas 04.12 pm. fue notificado válidamente el administrado con la RESOLUCION DIRECTORAL N°020-2026/DREM.M-GRM (resolución de primera instancia) y que habiendo transcurrido el plazo perentorio de quince días hábiles para interponer algún recurso administrativo² no lo hizo, quedando firme el acto o consentida la resolución de primera Instancia; tal como lo colige el art. 222 de la Ley del Procedimiento Administrativo General³.

¹ Artículo 14.- Sostenibilidad y fiscalización los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91.9. del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

² Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

³ Artículo 222.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 103-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 23 de abril del 2026

Por lo antes expuesto y de conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley General de Minería, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley General del Ambiente, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo N° 1101, y demás normas reglamentarias y complementarias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, firme el acto o consentida la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 020-2026/DREM.M-GRM de primera Instancia, emitida el 13/02/2026, donde se resolvió sancionar al titular minero Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ., de la Unidad Minera "SAN JORGE DOS" (CÓDIGO N° 050002505) con una multa pecuniaria ascendente a 5 UIT por haber incurrido en las infracciones administrativas, pago que deberá realizarse en la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de cobro coactivo⁴.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, al titular minero Sr. CARLOS ALBERTO VIZCARRA DIAZ., Titular de la Unidad Minera "SAN JORGE DOS" (CÓDIGO N° 050002505), la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLÍQUESE, la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
INC. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCC-DREM.M
NMTC-EL-DREM.M
cc. archivo.

⁴ Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (Decreto Supremo n° 016-2017-EM)

Artículo 62-B.- La Oficina de Cobranza Coactiva tiene las funciones siguientes:

a. Efectuar las acciones de coerción dirigidas a la recuperación del cobro de adeudos y multas administrativas señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.